



## Newsletter Actualidad Jurídica

Enero de 2019

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de enero 2019, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

### SUMARIO

|                       |    |
|-----------------------|----|
| <b>LEGISLACIÓN</b>    | 1  |
| <hr/>                 |    |
| <b>JURISPRUDENCIA</b> | 9  |
| <hr/>                 |    |
| <b>MISCELÁNEA</b>     | 19 |
| <hr/>                 |    |

---

**LEGISLACIÓN**

---

**España**

1/1/2019

Convenio entre el Reino de España y la República de Túnez sobre cooperación en materia de Seguridad y de Lucha contra la Delincuencia, hecho "ad referendum" en Túnez el 26 de febrero de 2018.

3/1/2019

Resolución de 19 de diciembre de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se publica el resumen de la Memoria de cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de actividades durante el ejercicio 2017.

Resolución de 2 de enero de 2019, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

Resolución de 2 de enero de 2019, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.

4/1/2019

Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2019.

Corrección de erratas de la Resolución de 2 de enero de 2019, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

7/1/2019

Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación por vía telemática de las solicitudes de rectificación de autoliquidación y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía telemática en nombre de terceros.

8/1/2019

Orden JUS/1447/2018, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden JUS/634/2015, de 6 de abril, por la que se crean la Junta de Contratación y la Mesa de Contratación del Ministerio de Justicia y se regulan su composición y funciones.

9/1/2019

Textos enmendados aprobados en París el 15 de noviembre de 2018 del Anexo I, Listas de sustancias y métodos prohibidos, y del Anexo II, Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines

terapéuticos, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecha en París el 18 de noviembre de 2005.

10/01/2019

Resolución de 8 de enero de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

11/1/2019

Resolución de 8 de enero de 2019, del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2 - Banco de España.

12/1/2019

**Real Decreto-ley 1/2019**, de 11 de enero, de **medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias** derivadas del **derecho comunitario** en relación a las **Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre **normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural**.

15/1/2019

Orden SCB/1453/2018, de 26 de diciembre, por la que se corrigen errores en la Orden SCB/1244/2018, de 23 de noviembre, por la que se procede a la actualización en 2018 del sistema de precios de referencia de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud.

16/1/2019

Acuerdo entre el Reino de España y Bosnia y Herzegovina sobre transporte internacional por carretera, hecho en Sarajevo el 7 de marzo de 2018.

Resolución de 9 de enero de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se someten a información pública los proyectos de norma UNE que la Asociación Española de Normalización tiene en tramitación, correspondientes al mes de diciembre de 2018.

Resolución de 9 de enero de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se someten a información pública los proyectos de normas europeas e internacionales que han sido tratados como proyectos de norma UNE por la Asociación Española de Normalización, correspondientes al mes de diciembre de 2018.

17/1/2019

Corrección de errores de la aplicación provisional del Acuerdo Marco entre el Reino de España, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones, hecho en Buenos Aires el 30 de noviembre de 2018

**Resolución de 11 de enero de 2019**, de la **Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, por la que se aprueban las **directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019**.

18/1/2019

Acuerdo de 10 de enero de 2019, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 11 de diciembre de 2018, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por el que se modifica la composición, funcionamiento y asignación de ponencias para el año judicial 2019 de la Sala Tercera.

Acuerdo de 19 de diciembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que aprueba las normas generales sobre composición, funcionamiento y reparto de asuntos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Orden APA/21/2019, de 10 de enero, de fijación de límites para administrar ciertos gastos y de delegación de competencias en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

21/1/2019

**Corrección de errores del Real Decreto-ley 27/2018**, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas **medidas en materia tributaria y catastral**.

**Corrección de errores del Real Decreto-ley 28/2018**, de 28 de diciembre, para la **revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo**.

Acuerdo de 10 de enero de 2019, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 11 de diciembre de 2018, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición de la Sección de Admisiones de la Sala Tercera.

Acuerdo de 17 de enero de 2019, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por la que se convocan elecciones parciales con el fin de cubrir una vacante de miembro titular electo con la categoría de Juez, así como la de su correspondiente sustituto, para integrarse en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

22/1/2019

Orden ECE/27/2019, de 21 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2019 y enero de 2020 y se autorizan las operaciones de gestión de tesorería del Estado.

Resolución de 9 de enero de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas europeas que han sido ratificadas durante el mes de diciembre de 2018 como normas españolas.

Resolución de 9 de enero de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de diciembre de 2018.

Resolución de 9 de enero de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por la Asociación Española de Normalización, durante el mes de diciembre de 2018.

23/1/2019

Medidas del Tratado Antártico adoptadas en la XXXVII Reunión Consultiva de dicho Tratado, celebrada en Brasilia del 28 de abril al 7 de mayo de 2014.

Corrección de errores de la Orden JUS/1415/2018, de 28 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia para la determinación del sistema de medición de la carga de trabajo de los órganos judiciales.

Orden ECE/39/2019, de 22 de enero, por la que se dispone la emisión de Obligaciones del Estado a diez años mediante el procedimiento de sindicación.

24/1/2019

**Resolución de 22 de enero de 2019**, del **Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 21/2018**, de 14 de diciembre, de **medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler**.

Orden ECE/43/2019, de 23 de enero, por la que se publican los resultados de emisión y se completan las características de las Obligaciones del Estado a diez años que se emiten en el mes de enero de 2019 mediante el procedimiento de sindicación.

Resolución de 22 de enero de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Letras del Tesoro a tres, seis, nueve y doce meses a realizar durante el año 2019 y el mes de enero de 2020, y se convocan las correspondientes subastas.

Resolución de 23 de enero de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el calendario de subastas de Bonos y Obligaciones del Estado para el año 2019 y el mes de enero de 2020.

25/1/2019

Resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el régimen de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral.

Corrección de errores de la Resolución de 23 de noviembre de 2018, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social.

Acuerdo de 10 de enero de 2019, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 12 de diciembre de 2018, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, relativo a la modificación de las normas de reparto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Resolución de 17 de diciembre de 2018, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el primer trimestre de 2019.

26/1/2019

Real Decreto-ley 2/2019, de 25 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas.

Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.

Real Decreto 19/2019, de 25 de enero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

29/1/2019

**Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/2018**, de 21 de diciembre, por el que se aprueban **medidas urgentes en materia de retribuciones** en el ámbito del **sector público**.

**Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 27/2018**, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas **medidas en materia tributaria y catastral**.

**Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/2018**, de 21 de diciembre, de **transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados**.

**Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2018**, de 28 de diciembre, por el que se aprueban **medidas de urgencia** sobre la **creación artística y la cinematografía**.

**Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 28/2018**, de 28 de diciembre, para la **revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes** en **materia social, laboral y de empleo**.

**Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 25/2018**, de 21 de diciembre, de **medidas urgentes** para una **transición justa** de la **minería del carbón y el desarrollo sostenible** de las **comarcas mineras**.

**Resolución de 22 de enero de 2019, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 22/2018**, de 14 de diciembre, por el que se establecen **herramientas macroprudenciales**.

**Resolución de 17 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.**

30/1/2019

Corrección de errores de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

**Orden JUS/57/2019**, de 22 de enero, por la que se crea el **Foro para la mediación**.

**Resolución de 23 de enero de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas**, por la que se aprueban los **precios de referencia para calcular el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados** correspondientes al año **2018**.

31/1/2019

Resolución de 17 de enero de 2019, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican los resultados de las subastas de Letras del Tesoro a seis y doce meses correspondientes a las emisiones de fecha 18 de enero de 2019.



#### **Derecho de la Unión Europea**

3/1/2019

Actualización del tipo efectivo para el cálculo del interés compuesto de conformidad con el artículo 12 del anexo XII del Estatuto de los funcionarios, con efecto a partir del 1 de enero de 2019.

7/1/2019

Reglamento (UE) 2019/5 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, que modifica el Reglamento (CE) núm. 726/2004 por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos, el Reglamento (CE) núm. 1901/2006 sobre medicamentos para uso pediátrico y la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

8/1/2019

Corrección de errores de la Decisión (UE) 2017/1258 del Banco Central Europeo, de 5 de julio de 2017, sobre la delegación de decisiones sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución.

9/1/2019

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra.

10/1/2019

Reglamento (UE) 2019/26 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de enero de 2019, que complementa la legislación de la Unión sobre homologación de tipo por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

11/1/2019

**Información** relativa a la fecha de **entrada en vigor** del **Acuerdo entre la Unión Europea y Japón** relativo a una **Asociación Económica**.

Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación.

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las solicitudes de protección de las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales en el sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las modificaciones del pliego de condiciones, al registro de nombres protegidos, a la cancelación de la protección y al uso de símbolos, y del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a un sistema adecuado de controles.

Decisión (UE) 2019/43 del Banco Central Europeo, de 29 de noviembre de 2018, sobre la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del banco central europeo por la que se deroga la Decisión BCE/2013/28 (BCE/2018/27).

Decisión (UE) 2019/44 del Banco Central Europeo, de 29 de noviembre de 2018, sobre el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro por la que se modifica la Decisión BCE/2014/61 y se deroga la Decisión BCE/2013/30 (BCE/2018/28).

Decisión (UE) 2019/45 del Banco Central Europeo, de 29 de noviembre de 2018, por la que se establecen las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del Banco Central Europeo entre los bancos centrales nacionales y del ajuste del desembolso del capital y por la que se deroga la Decisión BCE/2013/29 (BCE/2018/29).

Decisión (UE) 2019/46 del Banco Central Europeo, de 29 de noviembre de 2018, por la que se adoptan las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del Banco Central Europeo y para el ajuste de los activos de los bancos centrales nacionales equivalentes a las reservas exteriores transferidas, y por la que se deroga la Decisión BCE/2013/26 (BCE/2018/30).

Decisión (UE) 2019/47 del Banco Central Europeo, de 29 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Decisión BCE/2010/29 sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros (BCE/2018/31).

Decisión (UE) 2019/48 del Banco Central Europeo, de 30 de noviembre de 2018, sobre el desembolso del capital del Banco Central Europeo por los bancos centrales nacionales no pertenecientes a la zona del euro y por la que se deroga la Decisión BCE/2013/31 (BCE/2018/32).

Recomendación del Banco Central Europeo, de 7 de enero de 2019, sobre las políticas de reparto de dividendos (BCE/2019/1).

Corrección de errores de los registros de nombres de los pasajeros (PNR) — Lista de los Estados miembros que han optado por la aplicación de la Directiva sobre el registro de nombres de los pasajeros a los vuelos interiores de la UE, según establece el artículo 2 de la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (En caso de que un Estado miembro decida aplicar la presente Directiva a los vuelos interiores de la UE, lo notificará por escrito a la Comisión. Cualquier Estado miembro podrá efectuar o revocar esta notificación en cualquier momento. La Comisión publicará dicha notificación y cualquier revocación de la misma en el Diario Oficial de la Unión Europea) (DO C 196 de 8.6.2018).

14/1/2019

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de

Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA).

Reglamento (UE) 2019/2 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.

**Directiva (UE) 2019/1** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2019/26 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de enero de 2019, que complementa la legislación de la Unión sobre homologación de tipo por lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión.

16/1/2019

Notificación relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados del Pacífico, por otra.

21/1/2019

Conclusiones del Consejo sobre el Plan de acción aduanero de la UE destinado a luchar contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial, para los años 2018 a 2022.

25/1/2019

**Notificación** relativa a la **aplicación provisional** del **Acuerdo de Asociación Estratégica** entre la **Unión Europea** y sus **Estados miembros**, por una parte, y **Japón**, por otra.

28/1/2019

Decisión (UE) 2019/116 del Consejo, de 15 de octubre de 2018, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre la acumulación del origen entre la Unión Europea, la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Turquía en el marco del sistema de preferencias generalizadas.

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre la acumulación del origen entre la Unión Europea, la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Turquía en el marco del sistema de preferencias generalizadas.

Decisión (UE) 2019/117 del Consejo, de 21 de enero de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Conjunto establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno para la prevención y la solución de diferencias y el código de conducta de los árbitros y los mediadores.

Decisión (UE) 2019/118 del Consejo, de 21 de enero de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Comercio y Desarrollo establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, por lo que respecta al establecimiento de una lista de árbitros.

30/1/2019

Dictamen del Banco Central Europeo de 7 de diciembre de 2018 sobre una propuesta modificada de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) núm. 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), y otros actos jurídicos conexos.

31/1/2019

Decisión (UE) 2019/155 de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, de 23 de enero de 2019, por la que se renueva la restricción temporal sobre la comercialización, distribución o venta de contratos por diferencias a clientes minoristas.

Reglamento (UE) 2019/126 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y se deroga el Reglamento (CE) núm. 2062/94 del Consejo.

Reglamento (UE) 2019/127 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, por el que se crea la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound) y se deroga el Reglamento (CEE) núm. 1365/75 del Consejo.

---

**JURISPRUDENCIA**

---

**Contencioso-Administrativa**

**Competencia. Procedimiento sancionador.** En relación con el procedimiento de resolución del procedimiento sancionador de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha declarado que: “El artículo 51.4 de la vigente Ley de Defensa de la Competencia establece de manera clara la obligación del organismo regulador de otorgar un trámite de audiencia a los sujetos expedientados en el supuesto de que se planteen cambiar la calificación de la conducta investigada en la resolución sancionadora respecto a la formulada durante la instrucción y sobre la que se ha tratado el debate en vía administrativa. Por tanto, si antes de que dictar resolución el órgano sancionador prevé separarse de dicha propuesta de manera relevante, como sin duda lo es una modificación de la calificación aunque no conlleve un cambio respecto a los hechos, es procedente que tal modificación sea sometida de nuevo a los sujetos afectados para que puedan alegar lo que tengan por conveniente; de manera que la omisión de dicho trámite de audiencia constituye una infracción procedural contraria a derecho. Ahora bien, tal infracción no conlleva la nulidad de la resolución sancionadora en el caso de que resulte indubitable que el cambio de calificación efectuado respecto a la propuesta de resolución no ha causado una efectiva indefensión material a los sujetos expedientados. Y en la medida en que la Administración sancionadora ha actuado de manera irregular, contrariando el tenor literal de la Ley, pesa sobre ella acreditar que efectivamente no se ha producido indefensión ni perjuicio alguno al derecho de defensa de los sujetos sancionados”.

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha desestimado el recurso de casación interpuesto en representación de la Administración del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de julio de 2018, 6<sup>a</sup>, que había estimado el recurso interpuesto por la representación procesal de una entidad mercantil contra la resolución de 22 de septiembre de 2014, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se había impuesto a la entidad mercantil referida una sanción de multa de 315.997,56 €, resolución que anuló por ser contraria a derecho. STS, Contencioso-Administrativo, 3<sup>a</sup>, de 19 de diciembre de 2018.

**Competencia:** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestima ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, 6<sup>a</sup>, de la Audiencia Nacional, de 4 de Septiembre de 2017, ha establecido como doctrina que:

“1º. En respuesta a la primera de las cuestiones que presenta interés casacional consistente en “esclarecer, a la luz de la jurisprudencia europea, la extensión y los límites del control jurisdiccional de las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que implican apreciaciones económicas complejas en relación, particularmente, con la delimitación del mercado/s relevante/s a efectos de determinar la existencia de una posición de dominio y el eventual abuso de dicha posición indicados operadores contaría con una cuota del 100% del mercado mayorista de terminación en su respectiva red”, se considera que: Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, representada, entre otras, por las sentencias de 15 de febrero de 2005 (asunto C-12/03 Tetra Laval), de 8 de diciembre de 2011 (asunto C-386/10 P, Chalkor, apartado 54) y de 10 de julio de 2014 (C-295/12 Telefónica, ap. 54), el control judicial de apreciaciones económicas complejas realizadas por el ente regulador puede extenderse, no solo a la “exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia” sino también a la pertinencia de los datos y su adecuación para sostener las conclusiones alcanzadas. De modo que cuando el tribunal entienda que las deducciones obtenidas no tienen una base suficiente y fiable o no existe una correspondencia lógica entre la decisión obtenida con los datos en los que se sustenta, pueden anular la decisión del organismo regulador.

Esta jurisprudencia resulta aplicable cuando el órgano judicial se abstiene de realizar un control de las apreciaciones económicas complejas sin que quepa invocarla en caso de que, habiéndose realizado dicho control, exista un desacuerdo sobre su resultado.

2º. En respuesta a la segunda de las cuestiones que presenta interés casacional consistente en “determinar si resulta infringido el artículo 2 de la LDC y la jurisprudencia comunitaria citada en el FJ 4º de la sentencia recurrida por una delimitación del mercado de referencia para cada uno de los operadores Telefónica, Vodafone y Orange, consistente en el mercado mayorista de terminación de mensajes SMS y MMS integrado exclusivamente por la propia red de clientes de cada operador, de forma que cada uno de los indicados operadores contaría con una cuota del 100% del mercado mayorista de terminación en su respectiva red”, se afirma que: a) No corresponde al Tribunal Supremo delimitar el mercado relevante ni si quiera ejercer el control jurisdiccional directo sobre la suficiencia del material probatorio utilizado por la Comisión para definir el mercado relevante y establecer la posición de dominio individual de las empresas operadoras. Corresponde al tribunal de instancia evaluar si la información utilizada por el ente regulador era suficiente y adecuada para avalar la conclusión de que el mercado mayorista de terminación de mensajes SMS y MMS se trataba de un mercado separado del mercado de llamadas de voz y que la posición de dominio de las operadoras implicadas se definía en relación a sus redes propias.

b) El nuevo recurso de casación, con arreglo al artículo 87 bis 1 LJCA, se reserva para las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y las referidas a la valoración de la prueba. El control que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en estos casos, debe centrarse en determinar si el tribunal de instancia, al ejercer ese control, cumplió con los criterios fijados en la jurisprudencia de los tribunales de justicia de la Unión o si, por el contrario, incurrió en excesos, o si las razones jurídicas utilizadas al tiempo de realizar dicho control no son conformes a derecho.

3º. La determinación del mercado relevante cuando se ejerce la potestad sancionadora puede basarse en un amplio abanico de datos e informes, pero no dispensa al organismo regulador de realizar un análisis propio de dicho mercado, basado en todos los informes y datos disponibles y adecuados, cuando ejerce su potestad sancionadora”. STS, Contencioso-Administrativo, 3ª, de 20 de diciembre de 2018.

**Protección de Datos. Derecho al olvido digital.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el derecho al olvido digital, ha fijado la siguiente doctrina jurisprudencial:

“El artículo 20.1.d) de la Constitución española de 29 de diciembre de 1978, en relación con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, debe interpretarse en el sentido de que debe garantizarse la protección del derecho al olvido digital (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Norma Fundamental) en aquellos supuestos en que la información que es objeto de difusión, y cuya localización se obtiene a través de motores de búsqueda en internet contenga datos inexactos que afectan en lo sustancial a la esencia de la noticia.

La persona afectada por una supuesta lesión del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen está legitimada para fundamentar válidamente una acción de reclamación ante la entidad proveedora de los servicios de motor de búsqueda en internet o ante la Agencia Española de Protección de Datos cuando los resultados del motor de búsqueda ofrezcan datos sustancialmente erróneos o inexactos que supongan una desvalorización de la imagen reputacional que se revele injustificada por contradecir los pronunciamientos formulados en una resolución judicial firme.

Debe hacerse referencia, en último término, a la circunstancia de que el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal,-objeto de interpretación en este recurso de casación- ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que entró en vigor el 7 de diciembre de 2018, que reconoce expresamente en el artículo 93 el derecho al olvido en búsquedas de internet (...”).

En virtud de todo ello, la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad Google LLC contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 18 de julio de 2017, que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución de 14 de abril de 2015, de la Agencia Española de Datos. STS, Contencioso-Administrativo, 3ª, de 11 de enero de 2019.

**Civil/Mercantil**

**Contrato de distribución. Extinción. Indemnización por clientela.** En relación con la extinción de un contrato de concesión o distribución, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con cita de la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Alto Tribunal, de 8 de octubre de 2013, reitera que la aplicación analógica del artículo 28 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, (LCA), relativo a la indemnización por clientela, “no puede obedecer a criterios miméticos o de mero automatismo. Sin que ello suponga que resulte improcedente, en todo caso, la referida aplicación analógica”.

Asimismo, “esta sala también ha reiterado la doctrina, contenida entre otras en las SSTS 569/2013, de 8 de octubre y 163/2016, de 16 de marzo, que cuando no existe previsión contractual sobre su determinación o liquidación, este potencial aprovechamiento por el concedente, respecto de la clientela generada o acrecentada gracias al esfuerzo del distribuidor, requiere de un necesario módulo o parámetro para calcular y concretar el alcance de la compensación pretendida, tal y como expresamente prevé el núm. 3.<sup>º</sup> del art. 28 LCA para la determinación de la compensación máxima exigible. Por lo que la concreción de la compensación pretendida no puede quedar justificada correctamente en atención a criterios de mera equidad, o a una interpretación amplísima de los criterios de fijación y concreción del daño indemnizable que establecen los arts. 1101 y 1108 CC”.

En el presente caso, la Sala de lo Civil del Alto Tribunal considera que la sentencia recurrida en casación no aplicó correctamente la citada doctrina jurisprudencial; en consecuencia, estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, 6<sup>a</sup>, (sede de Vigo), de 31 de julio de 2015, que casa y anula en parte. STS, Civil, 1<sup>a</sup>, de 19 de diciembre de 2018.

**Ejecución hipotecaria.** El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aborda “la procedencia de la acción ejercitada por el cesionario del remate para recuperar del prestatario ejecutado el importe de la deuda pendiente del préstamo hipotecario que no quedó cubierta por la subasta y que, junto al importe de la adjudicación, también pagó”.

En este sentido, el Alto Tribunal declara que: “Las consecuencias de la asunción de una deuda por quien inicialmente no era deudor están en función tanto del contenido del acuerdo del acreedor con quien asume el pago como de la relación existente entre este último y el deudor. Partiendo de los hechos probados resulta que, en el caso, los demandantes pagaron a la entidad acreedora el importe de la deuda pendiente del préstamo hipotecario que no había quedado cubierto por la subasta. El hecho de que muy probablemente el banco impusiera el pago de la deuda pendiente para ceder el remate a los demandantes no convierte a estos en deudores, pues seguían siéndolo los prestatarios, quienes en virtud del acuerdo solo quedaron liberados en el momento en que se hizo el pago.

La entidad se comprometía en virtud del mencionado acuerdo a emitir un certificado de la liquidación de la deuda de los prestamistas a fin de que los demandantes pudieran ejercitar contra ellos las acciones de reclamación. Es decir, los demandantes y la entidad acordaron que el pago por parte de los primeros de la deuda de los prestatarios sería un pago liberatorio respecto de la entidad, pero no pretendieron extinguir definitivamente la obligación, puesto que su intención de recobrar lo pagado quedó expresamente plasmada en el acuerdo suscrito con la entidad con anterioridad al pago.

Los dos prestatarios eran deudores solidarios de la entidad. Al pagar su deuda, la prestación de los demandantes constituyó una atribución gratuita a favor de su hijo respecto de la parte que le correspondía en la deuda. Querían beneficiar a su hijo y nada reclaman ahora frente a él. Por el contrario, la asunción de deuda con pago liberatorio respecto de la parte correspondiente a la otra prestataria debe ser tratada, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, como un pago, pues el supuesto no es tan distinto del pago por tercero contemplado en el art. 1158 CC. Del mismo modo que un tercero puede hacer el pago “ex” art. 1158 CC puede comprometerse con el acreedor a hacer el pago y, liberado el deudor primitivo, podrá dirigirse contra este por aplicación de las reglas del pago por tercero. En el caso, producido el pago por los demandantes, nació el derecho de regreso ejercitado con la finalidad de recuperar, de lo pagado, la parte que hubiera correspondido a la demandada.

Al no entenderlo así, la sentencia recurrida infringe la doctrina de esta sala que en diversas sentencias reconoce las consecuencias previstas en el art. 1158 CC al pago realizado para satisfacer una deuda ajena a fin de obtener el reembolso de lo satisfecho y que en cambio las niega cuando el pago responde al cumplimiento de una obligación propia establecida con anterioridad (entre las primeras, sentencias de 8 de mayo de 1992, rc. 623/1990, 1327/2007, de 20 de diciembre, 32/2010, de 12 de marzo, y 339/2011, de 26 de mayo; entre las segundas, sentencias de 29 de diciembre de 1979, 9 de junio de 1986, 862/2007, de 23 de julio, 1026/2003, de 4 de noviembre, 105/2010, de 26 de febrero, y 233/2016, de 8 de abril)".

En consecuencia, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acuerda casar la sentencia recurrida, de 30 de septiembre de 2015, de la Audiencia Provincial de Navarra, 3<sup>a</sup>, y confirmar la dictada el 29 de diciembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Estella. STS, Civil, Pleno, de 19 de diciembre de 2018.

**Contratación de productos financieros complejos.** La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, que estima el recurso de casación interpuesto por una entidad bancaria contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 20 de enero de 2016, en relación con dos contratos de permuta financiera -Swap implícito y Swap explícito-, suscritos en fecha de 9 de marzo de 2007 por una entidad mercantil, con fundamento en la doctrina de las sentencias de 1 de julio (rec. cas. núm. 609/2014) y 2 de febrero de 2017 (rec. cas. núm. 1237/2013), ha reiterado que "el derivado implícito introducido en una póliza de préstamo es un producto financiero complejo, respecto del que rigen los deberes de información de la normativa MiFID. Pero en cuanto el derivado implícito sea parte inescindible e inseparable del contrato de préstamo, como es el caso, el incumplimiento de los deberes de información no puede justificar, como se pretende, la nulidad parcial del contrato por error vicio, sino, en su caso, la de todo el contrato. En la medida en que el interés del préstamo pactado, elemento esencial del contrato, debía fijarse de acuerdo con el derivado implícito y este formaba parte inescindible del préstamo, el error en cuanto a sus riesgos, que repercutiría sobre el "precio" del préstamo, en cuanto fuera relevante, además de excusable, podría dar lugar a la nulidad de la totalidad del contrato, pero no a la nulidad parcial, a la supresión del derivado implícito y la integración del contrato mediante la inclusión de un interés variable referenciado al Euribor sin diferencial".

En consecuencia, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo estima el recurso de casación y revoca en parte la sentencia recurrida, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, 5<sup>a</sup>, de 20 de enero de 2016, "en el sentido de tener por estimado en parte el recurso de apelación y dejar sin efecto la nulidad del derivado implícito incluido en el contrato de préstamo hipotecario de 9 de marzo de 2007. Se mantiene la nulidad de la permuta financiera pactada el 12 de marzo de 2007 y, como efecto consiguiente a esta nulidad, la recíproca restitución de las liquidaciones percibidas por cada una de las partes". STS, Civil, 1<sup>a</sup>, de 9 de enero de 2019.

**Planes de pensiones. Deberes de transparencia e información.** El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo aborda ha estimado el recurso de casación interpuesto los deberes de transparencia e información a los partícipes de un plan de pensiones individual promovido por una entidad financiera acerca de las características y riesgos de las diferentes modalidades de percepción de las prestaciones una vez producida la contingencia de la jubilación.

En relación con el caso enjuiciado, el recurso de casación trae causa de la demanda de juicio ordinario interpuesta por tres hermanas contra la promotora de planes y fondos de pensiones Ibercaja Banco S.A. y contra su gestora, Ibercaja Pensiones S.A. "Las demandantes, en su condición de herederas del partícipe en un plan y posterior beneficiario, solicitaron que se condenara a las demandadas al pago de las rentas devengadas y no satisfechas desde la muerte de su padre quien, llegada su jubilación, había optado por la modalidad de cobro en forma de renta asegurada mensual y fija durante quince años y había designado como beneficiaria, para el caso de fallecimiento, a su esposa, que falleció antes que él".

En este sentido, la Sala de lo Civil del Alto Tribunal, "considera que no es razonable esperar que una persona que no sea experta en planes de pensiones deba deducir por sí misma, a partir de la información suministrada, las consecuencias del fallecimiento del beneficiario antes del plazo de 15 años previsto contractualmente para la denominada "renta asegurada". En particular, puesto que en un caso extremo esa sería la consecuencia, es preciso que se le advierta por parte de la comercializadora y la gestora que, si al día siguiente de optar por la modalidad de cobro de renta

asegurada durante quince años, fallecen en un accidente el beneficiario y la persona -en el caso, su cónyuge- a favor de quien se ha establecido la reversión, se extingue el derecho al cobro de la renta, es decir, la prestación propia del plan.

Puesto que los planes de pensiones son productos que se comercializan como una forma de ahorro, para un consumidor medio sin conocimientos específicos sobre planes de pensiones (...), la intervención de una aseguradora y la misma expresión “renta asegurada” evocan la garantía proporcionada por la promotora y la gestora del plan de que la renta se va a cobrar durante el plazo de quince años. Sin una explicación e información adecuada no es fácil deducir que se va a concertar un seguro de vida de modo que se requiere la supervivencia del asegurado durante el plazo de quince años para que no se extinga el derecho al cobro de la renta”.

Asimismo, resalta la Sala, “la terminología utilizada se aleja de la propia del seguro de vida, en donde “beneficiario” es la persona que va a recibir el capital. Resulta además poco coherente con la posterior mención que en dichos documentos se hace a la persona a cuyo favor se establece la “reversibilidad”.

La referencia en el documento de solicitud de la prestación suscrito por el partícipe (“beneficiario”, en la terminología del propio plan, una vez producida la contingencia) a que será la aseguradora la que comunique el importe exacto de la renta tampoco permite deducir a quien no es experto en planes de pensiones que esa cantidad se fijará con cálculos actuariales, de modo que la cantidad que se cobrará estará en función no solo del capital ahorrado y el plazo para el que se establece la renta, sino también en función de la edad del beneficiario y de su cónyuge”. Por tanto, “frente a estas técnicas actuariales, a las que el consumidor medio es ajeno, se impone la literalidad del impreso suscrito en el que se dice que va a recibir como prestación una renta asegurada durante quince años, lo que enlaza con naturalidad con la comercialización de los planes como productos de ahorro”

En consecuencia, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia, de 21 de septiembre de 2015, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, 5<sup>a</sup>, que había estimado el recurso de apelación formulado por Ibercaja Banco S.A. y Gestora de Planes y Fondos de Pensiones Ibercaja Pensión S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7, de 29 de diciembre de 2014. STS, Civil, Pleno, de 22 de enero de 2019.

**Consumidores. Préstamo hipotecario. Gastos.** En relación con el control de abusividad de las cláusulas no negociadas en un contrato de préstamo hipotecario el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, declara que:

“La comisión de apertura no es uno más de los posibles pagos que eventualmente deba realizar el prestatario por el disfrute del préstamo (como era el caso de la “comisión de riesgo” objeto de la citada sentencia del TJUE de 26 febrero de 2015) sino que constituye, junto con el interés remuneratorio, uno de los dos principales pagos que el prestatario ha de pagar por la concesión y disfrute del préstamo, por lo que entra de lleno en la previsión del art. 4.2 de la Directiva 93/13 interpretado en los términos estrictos que exige el TJUE” (sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Árpád Kásler y Hajnalka Káslné Rábai , y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei).

En este sentido, el Alto Tribunal resalta: “Que algunas entidades financieras hayan optado por no cobrar comisión de apertura no supone otra cosa que, en el ejercicio de la libertad de empresa, han preferido limitar el precio de su servicio al cobro de un interés remuneratorio, pero no configura como abusiva la opción de dividir ese precio en una comisión de apertura, que se cobra de una vez cuando se concede el préstamo, y en un interés remuneratorio que se cobra durante toda la duración del préstamo”.

“La intervención notarial interesa a ambas partes, por lo que los costes de la matriz de la escritura de préstamo hipotecario deben distribuirse por mitad. El interés del prestamista reside en la obtención de un título ejecutivo (art. 517.2.4.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y de un documento que le permita la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad para que quede válidamente constituida (art. 1875 del Código Civil en relación con el art. 3 de la Ley Hipotecaria), mientras que el interés del prestatario radica en la obtención del préstamo que, por contar con garantía hipotecaria, se concede a un tipo de interés habitualmente más bajo que el que se establece en los préstamos sin esa garantía.

Es decir, como la normativa notarial vigente habla en general de “interesados”, (norma Sexta del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios), pero no especifica si, a estos efectos de redacción de la matriz, el interesado es el prestatario o el prestamista, y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor (por la obtención del préstamo) como el prestamista (por la garantía hipotecaria), es razonable distribuir por mitad el pago de los gastos que genera su otorgamiento”.

Asimismo, “en lo que atañe a los gastos del registro de la propiedad, el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, establece en la Norma Octava de su Anexo II, apartado 1.º, que:

“Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado”. Con arreglo a estos apartados del art. 6 de la Ley Hipotecaria, la inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente por el que lo transmite (letra b) y por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir (letra c)”.

A diferencia, pues, del Arancel Notarial, que sí hace referencia, como criterio de imputación de pagos, a quien tenga interés en la operación, el Arancel de los Registradores de la Propiedad no contempla una regla semejante al establecer quién debe abonar esos gastos, sino que los imputa directamente a aquel a cuyo favor se inscriba o anote el derecho.

“Desde este punto de vista”, dice el Alto Tribunal, “la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a este al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción de la hipoteca”.

“Los criterios aplicables a la resolución de esta cuestión deben ser los que resulten del ordenamiento jurídico vigente en el momento relevante, que en este caso es la firma de la escritura de préstamo hipotecario. El legislador puede modificar la normativa aplicable y establecer otros criterios de atribución del pago de estos gastos, por razones de política legislativa, como parece probable que lleve a cabo el proyecto de Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario que se tramita en las Cortes. Pero esas nuevas normas no pueden ser aplicadas con carácter retroactivo, salvo que en ellas se disponga lo contrario (art. 2.3 del Código Civil)”.

Por último, “en el caso de los gastos de gestoría no existe norma legal o reglamentaria que atribuya su pago al prestamista o al prestatario. En la práctica, se trata una serie de gestiones derivadas de la formalización del préstamo hipotecario: la llevanza al notario de la documentación para la confección de la escritura, su presentación en el registro de la propiedad o su presentación ante la Agencia Tributaria para el pago del impuesto de actos jurídicos documentados.

Asimismo, manifiesta que, “estas gestiones no necesitan el nombramiento de un gestor profesional, ya que podrían llevarse a cabo por el banco o por el cliente. Sin embargo, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, sobre Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, da por supuesta la prestación de este servicio en su art. 40, que establece la obligación de ponerse de acuerdo en el nombramiento del gestor y considera el incumplimiento de esta obligación como una infracción de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito.

Por tanto, “ante esta realidad y dado que, cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad, que fue también la solución acordada en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Por tanto, procede la estimación del motivo”.

A tenor de todo ello, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estima en parte el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 20 de abril de 2018. STS, Civil, Pleno, de 23 de enero de 2019 [(rec. cas. núm. 2982/2018) (res. núm. 44/2019)].

Asimismo, véase, Ss. TS, Civil, Pleno, de 23 de enero de 2019 [Rec. cas. núm. 2128/2018 (res. núm. 46/2019); Rec. cas. núm. 4912/2017 (res. núm. 47/2019); Rec. cas. núm. 5025/2017 (res. núm. 48/2019) y Rec. cas. núm. 5298/2017 (res. núm. 49/2019)].

### **Fiscal**

**Régimen Fiscal. Operaciones sobre Valores.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que estima el recurso de casación interpuesto por la letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de noviembre de 2016, aborda si, “en relación con las transmisiones o adquisiciones de valores sujetas en cuanto transmisiones onerosas de bienes inmuebles al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, la base imponible ha de fijarse en función del porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere o si, por el contrario, la misma ha de quedar acotada al porcentaje en el que aumenta la participación del socio-adquirente en la operación en la que se verifica su toma de control, al margen de adquisiciones anteriores”.

Sobre dicha cuestión, la Sala fija la siguiente doctrina jurisprudencial: “A partir del 1 de diciembre de 2006, fecha de entrada en vigor de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre-, la base imponible de tales operaciones -conforme disponía el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores y dispone ahora el artículo 314 del texto refundido de esa misma ley- ha de fijarse en función del porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere, con independencia de que con anterioridad a ese momento el adquirente tuviera ya la propiedad de parte de esas participaciones o acciones de la entidad”. STS, Contencioso-Administrativo, 2ª, de 18 de diciembre de 2018.

**Recurso administrativo. Presentación. Cómputo del plazo.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo interpreta si “la presentación de un recurso administrativo por una administración pública en su propio registro, al amparo del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción aplicable ratione temporis, produce el mismo efecto jurídico, en cuanto al cumplimiento del plazo máximo de interposición, que si lo hubiera presentado ante el registro de la administración pública a la que el recurso administrativo vaya dirigido” y, en caso afirmativo, “si dicha presentación se ha de efectuar para producir tales efectos necesariamente dentro del horario establecido para el registro administrativo”.

A tenor de ello, en relación con la primera cuestión, la Sala considera que “debe dársele una respuesta afirmativa, en el sentido de que una administración pública puede presentar válida y eficazmente, en su propio registro oficial, escritos de cualquier clase y, en especial, reclamaciones y recursos, siendo válida la fecha estampada en ellos como de efectiva presentación, como si lo hubiera sido en el registro de la administración receptora o destinataria de tal solicitud o recurso”.

Asimismo, en lo concerniente a la segunda cuestión mencionada, la Sala manifiesta que “la presentación de escritos de término ha de efectuarse indefectiblemente dentro del horario establecido para el registro administrativo.

La razón de tal limitación resulta evidente, toda vez que, en el ámbito de la relación trabada entre dos Administraciones públicas, (...), no puede servirse privilegiadamente de su posición dominante como titular o gestora del registro público para permitirse a sí misma lo que no autorizaría a un particular que se encontrase en la misma situación y circunstancia, quien no podría, en ningún caso, utilizar el registro municipal fuera del horario establecido a tal fin.

Asimismo, “tal limitación o condicionamiento no cercena temporalmente, como se alega por el Ayuntamiento recurrente -y se sostuvo en el acto de las vista-, las horas restantes del último día del plazo de interposición del recurso potestativo de reposición establecido en el artículo 223, en relación con el 222 y concordantes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), toda vez que la imposibilidad de valerse del registro municipal, fuera del horario de apertura establecido por el propio Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, para la entrega del escrito de recurso con vencimiento ese día, no le impedía utilizar los demás medios previstos en el propio artículo 38.4 de la Ley 30/1992,

hasta el agotamiento del plazo establecido". STS, Contencioso-Administrativo, 2<sup>a</sup>, de 19 de diciembre de 2018.

**Impuesto sobre incremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que estima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de septiembre de 2017, ha fijado los siguientes criterios interpretativos, con fundamento en la sentencia de la misma Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018, (rec. cas. núm. 6226/2017), así como en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera en relación con el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL):

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto de la sentencia de 9 de julio de 2018, cit., que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL". STS, Contencioso-Administrativo, 2<sup>a</sup>, de 20 de diciembre de 2018.

### **Laboral**

**FOGASA.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en relación con un caso sobre reclamación de cantidad ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y, sobre el alcance del silencio positivo, reitera, con cita de la fundamentación contenida en la Sentencia de la Sala de lo Social del Alto Tribunal, de 11 de octubre de 2017, (rec. cas. unif. doct. núm. 863/2016), que:

"a. La normativa de cobertura es la recogida en el art. 43.1, 2 y 3 de la Ley 30/92, que resulta de indudable aplicación al FOGASA.

b. El alcance del silencio positivo administrativo que viene reconociendo esta Sala, diciendo que "no debe ser un instituto jurídico formal, sino la garantía que impida que los derechos de particulares se vacíen de contenido cuando Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado", y siguiendo la interpretación que del silencio administrativo positivo venía haciendo la Sala Tercera de este Tribunal según la cual: "una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto, que según el art. 62.1 f) de la Ley 30/92 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto (nulo) o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el art. 102, o instar la declaración de lesividad".

c. Igualmente, se ha considerado la doctrina constitucional que se contiene en la STC 52/2014, de 10 de abril, confirmando que en la norma legal que se aplica el juego del silencio no está en conexión directa con la legitimidad de la solicitud del interesado, sino que aparece como la consecuencia directa

del incumplimiento de la obligación legal de la Administración pública de resolver expresamente dentro del plazo máximo fijado a tal fin.

d. Esta regulación es la que se mantiene en la actualidad en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en cuyo artículo 24, sobre el “Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado” se establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos que identifica. E igualmente, que, en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

e. También se ha puntualizado que “Esta doctrina no significa que la Sala entienda que, como regla general, pueden obtenerse prestaciones del FOGASA superiores o no previstas en la normativa vigente en cada momento. Antes al contrario: resulta evidente el carácter imperativo del artículo 33 ET. Ocurre, sin embargo, que el citado organismo está obligado a resolver en el plazo previsto en su propia norma de funcionamiento (Real Decreto 505/1985). Si no lo hace, es la propia ley (LRJPAC) la que establece que la solicitud del interesado ha sido estimada por silencio administrativo -resolución tácita equiparada legalmente a resolución expresa y es la propia ley la que prevé que, posteriormente, tal resolución presunta no puede dejarse sin efecto por la propia Administración al establecer que “en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo”.

f. Ahora bien, el hecho de que se hayan otorgado derechos superiores o no previstos legalmente, no significa que no puedan dejarse sin efecto; “pero, para ello, la propia ley ha previsto que tal operación únicamente puede efectuarse a través de los procedimientos revisorios previstos en las normas legales. El FOGASA, con fundamento en el entonces vigente artículo 62.1.f) LRJPAC (en la actualidad: artículo 47.1 f) LPAC): “serán nulos de pleno derecho:... los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión del acto presunto a través, en este caso, del artículo 146 LRJS en el que, además de las medidas cautelares que estime oportuno, deberá solicitar la nulidad del referido acto presunto”.

En consecuencia, la Sala de lo Social del Alto Tribunal Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 17 de marzo de 2017, que había estimado el recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA contra la sentencia, de 15 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Social núm. 36 de Madrid. STS, Social, 1<sup>a</sup>, de 12 de diciembre de 2018.

**Actos de comunicación. LexNET.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado la cuestión de constitucionalidad núm. 3327/2017 planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en relación con el último inciso del apartado 2 del artículo 152 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada a dicho artículo por el apartado diecisiete del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, “de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

En relación con ello, el máximo intérprete de la Constitución considera, entre otros, que “El aviso representa un acto procesal efectuado por la oficina judicial, de carácter accesorio, que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso efectivo el aviso no coadyuva, sino que exige la utilización del canal electrónico habilitado para el profesional. El inciso final del precepto cuestionado, que separa entonces los efectos jurídicos de la omisión del aviso, respecto de la validez del acto de comunicación, aparece por ello como una medida estrictamente necesaria para asegurar la propia eficacia del sistema de justicia electrónica en su configuración actual”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “no se alcanza a ver qué obstáculo legal para el bienestar de procuradores, graduados sociales o abogados, puede suponer que el legislador sustituya el régimen presencial diario en la recepción de los actos de comunicación imperante antaño, por otro de naturaleza electrónica al que puede accederse desde diversos dispositivos y en lugares

diferentes, para comodidad de la persona, protegido dicho acceso con una serie de garantías dentro de la plataforma habilitada”.

Asimismo, resalta que “menos todavía, puede verse en peligro el derecho al descanso (art. 40.2 CE) de tales representantes procesales cuando, de un lado, la ley garantiza la efectividad de los plazos procesales al permitir que el acceso al sistema para la consulta de los actos recibidos, o en su caso, el envío de escritos y documentos, pueda hacerse durante las 24 horas del día, todos los días del año (art. 135.1 LEC) y si el sistema falla, podrá acreditarse y efectuar la presentación al día hábil siguiente (art. 135.2 LEC)”.

El Magistrado D. Juan Antonio Xiol Ríos ha formulado voto particular a la sentencia dictada en la citada cuestión de constitucionalidad.

En su opinión, “lo determinante”, es que, “el legislador, dentro de su libertad de configuración, ha establecido en el párrafo tercero del art. 152.2 LEC (i) la facultad de la parte procesal de identificar ante los órganos judiciales un medio electrónico, entre ellos el correo electrónico, con el objeto de ser informada o avisada de la puesta a su disposición de un acto de comunicación y, (ii) en correlación con ello, la obligación del órgano judicial de hacer ese aviso –expresamente se utiliza en este artículo el verbo en forma imperativa, al establecer que “la oficina judicial enviará el referido aviso”–. (iii) En ese contexto de una previsión normativa basada en la premisa de que el ejercicio de una potestad por el ciudadano –la de pedir que se le avise por medio de correo electrónico de que se ha realizado el acto de notificación– se convierte en una obligación del órgano judicial –la de enviar ese aviso por ese medio–, el legislador ha incluido un elemento distorsionador como es la previsión ahora cuestionada de que la ausencia de esa notificación no impedirá la validez del acto de comunicación”.

La configuración legal de esta norma, con la conjunción de los tres elementos señalados, resulta irrazonable”.

En consecuencia, Xiol Ríos concluye que, “en la medida en que esta regulación irrazonable y arbitraria tiene como objeto la validez de un acto de comunicación en un procedimiento judicial, afectando con ello al haz de garantías con las que está revestida la participación de la parte en el proceso y a la prohibición de 3 indefensión establecida en el art. 24.1 CE, considero que debía haber sido estimada la presente cuestión de constitucionalidad”.

STC, Pleno, de 17 de enero de 2019.

---

**MÍSCELÁNEA**

---

**INICIATIVAS LEGISLATIVAS****Últimos Proyectos de Ley presentados**

**Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.**

**Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.**

**Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.**

**Proyecto de Ley de medidas urgentes** para el **impulso de la competitividad económica** en el sector de la **industria** y el **comercio** en **España** (procedente del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre).

**Proyecto de Ley de servicios de pago y otras medidas urgentes** en **materia financiera** (procedente del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre).

Proyecto de Ley Orgánica sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves.

Proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de carreteras (procedente del Real Decreto-ley 18/2018, de 8 de noviembre).

**Proyecto de Ley** por la que se **modifica** el Texto refundido de la **Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (procedente del Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre).

**Proyecto de Ley** por la que se **modifica** la **Ley 16/1987**, de 30 de julio, de **Ordenación de los Transportes Terrestres**, en materia de **arrendamiento de vehículos con conductor** (procedente del Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre).

Proyecto de Ley de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

**Proyecto de Ley** por la que se **modifica** el texto refundido de la **Ley del Mercado de Valores**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (procedente del Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre).

**Proyecto de Ley de medidas urgentes** para la **transición energética** y la **protección** de los **consumidores** (procedente del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre).

**Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios**

Proposición de Ley por la que se modifican los artículos 3.f) y 4.e) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de rebeldía.

Proposición de Ley para la erradicación de la esterilización forzosa o no consentida a personas con discapacidad incapacitadas judicialmente (Orgánica).

Proposición de Ley para la Regulación de los Servicios de Agua y Saneamiento.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para la ampliación de los supuestos de prisión permanente revisable.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal para el complemento de destino en circunstancias

especiales.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos contra la libertad sexual.

Proposición de Ley relativa a la inclusión de un nuevo apartado al artículo 109 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, con la finalidad de fomentar la Formación Profesional Dual, del Sistema de Formación Profesional para el Empleo, para los jóvenes y para las personas con discapacidad beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Proposición de Ley de reforma de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para garantizar la presencia de delegaciones de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada en todas las Comunidades Autónomas.

Proposición de Ley Orgánica de protección, promoción y declaración de oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano.

**Proposición de Ley para la modificación** del texto refundido de la **Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Proposición de Ley Orgánica de protección, promoción y declaración de oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano.

**Proposición de Ley por la que se modifica el apartado segundo del artículo 31** del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la **Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**.

**Proposición de Ley de medidas urgentes de protección de consumidores** en materia de cláusulas suelo.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en materia de entidades territoriales de ámbito territorial inferior al municipio.

#### RRDGRN

**Préstamo hipotecario.** La Dirección General de los Registros y del Notariado, que desestima el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Valencia núm. 10, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario, aborda “las condiciones que deben reunir los prestamistas no entidades de crédito para que les sea de aplicación la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y, en consecuencia, determinar la exigibilidad, en caso de ser aplicable dicha ley, de los requisitos de la inscripción en el Registro Público previsto en su artículo 3, y la suscripción del seguro de responsabilidad civil o la constitución del aval bancario impuestos por el artículo 7, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente supuesto de hecho relativas al carácter de consumidor de la deudora y de vivienda habitual de la finca hipotecada”.

En este sentido, dicho Centro Directivo considera que “ha sido correcta la actuación de la registradora de la Propiedad al acudir, como medio para completar la calificación y evaluación del cumplimiento de los requisitos legales por parte del acreedor, a la consulta del Servicio de Interconexión entre los Registros y no admitir sin más la manifestación negativa de la acreedor acerca de su condición de profesional, ya que la protección de los derechos de los consumidores exige extremar la diligencia y la utilización de todos los medios al alcance en el control del cumplimiento de la legalidad en este ámbito. En este sentido, como afirmó la Resolución de este Centro Directivo de 13 de julio de 2015 en un supuesto similar, la manifestación negativa del acreedor, no entidad de crédito, de no dedicarse profesionalmente a la concesión de préstamos únicamente será admisible si queda confirmada por la citada búsqueda en las bases de datos registrales.

Asimismo, en relación con el carácter profesional del prestamista, la Dirección General de los Registros y del Notariado reitera que “el carácter de habitualidad en la concesión de préstamos no tiene una definición precisa en la legislación en general ni en la específica, siendo las diferentes normas que, de un modo u otro, aluden a este término las que en ocasiones han fijado criterios

objetivos para considerar la existencia de tal carácter (por ejemplo la legislación fiscal para entender como habitual un domicilio). Fuera de estos supuestos la resolución de la controversia sobre el carácter habitual o no de una actividad sólo puede producirse por la valoración de las pruebas existentes en uno u otro sentido” (vid. Resoluciones de 4 de febrero y 13 y 28 de julio de 2015, 10 de marzo y 1 de julio de 2016 y 26 de julio de 2017). RDGRN de 13 de diciembre de 2018.

**Depósito de cuentas.** La Dirección General de los Registros y del Notariado, que desestima el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Córdoba, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2016, resalta que, “como han puesto de manifiesto las recientes Resoluciones de 18 de noviembre de 2015 y 15 de marzo de 2016, esta Dirección General ha construido una completa doctrina sobre los efectos de la inscripción en el Registro Mercantil por parte de la sociedad no obligada a verificación contable de un nombramiento de auditor realizado con carácter voluntario. Del contenido de dicha doctrina (Resoluciones en materia de expertos y auditores de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo y 17 de junio de 2014 y 14 de mayo y 27 de julio de 2015, entre otras muchas), resulta que, inscrito el nombramiento de auditor, el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Esta doctrina ha recibido sanción legal de modo expreso en el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (por modificación que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). RDGRN de 20 de diciembre de 2018.

**Depósito de cuentas.** En relación con el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2017, la Dirección General de los Registros y del Notariado reitera que “establece la Ley de Sociedades de Capital (artículo 282) que: “el incumplimiento de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista”. Por su parte, el Reglamento del Registro Mercantil (artículo 378.1) establece que: “transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito”. En este sentido, entre otras, la Resolución de 3 de octubre de 2005 “ya señaló que el cierre registral es consecuencia de un incumplimiento y subsiste, por disposición legal, mientras el incumplimiento persista, tal y como establece el artículo 378.7 del Reglamento”.

En consecuencia, dicho Centro Directivo ha desestimado el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil XVII de Madrid. RDGRN de 21 de diciembre de 2018.